

**RECHAZA DESCARGOS DEL PROVEEDOR Y SE APLICA MULTA
QUE SE INDICA**

RESOLUCION EXENTA VAF. N° 0.407/2023

Arica, 07 de agosto de 2023

Con esta fecha la Vicerrectoría de Administración y Finanzas, ha expedido la siguiente Resolución Exenta.

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.F.L. N° 150, de 11 de diciembre de 1981, del ExMinisterio de Educación; Resolución N° 7 y 8, todas de 2019 de la Contraloría General de la República, según sea pertinente en la especie; Resolución Exenta Contral N°0.01/2002 de fecha 14 de enero de 2002; Resolución Exenta Contral N°0.01/2018 de fecha 23 de abril de 2018; Decreto Exento N° 00.797/2010 de fecha 26 de julio de 2010; Traslado DAF N°092/2023; oficio de Abogada VAF N°329/2023; Decreto Exento N°00.624/2022, de 09 de septiembre de 2022 que modifica Decreto Exento N°00.877/2018; Decreto Exento N°00.194/2020, que Complementa, Modifica, Rectifica y fija texto refundido del Decreto Exento N°00.1140/2016; y las facultades que me confiere el Decreto TRA N° 335/13/2023 de 02 de mayo de 2023 y el Decreto Exento N°00.481/2022 de 02 de agosto de 2022 y antecedentes adjuntos.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Universidad realizó un proceso de licitación pública denominada: "Compra de equipo de monitoreo de la composición corporal" ID: N°5951-14-LE22, cuyas bases administrativas fueron aprobadas por Resolución Exenta de la Facultad de Ciencias de la Salud N°0.01/2023.
2. Que, en dicha licitación la Línea N°1 (Dos unidades; equipo de monitoreo de la composición corporal, de acuerdo a especificaciones técnicas de anexos N°2), al proveedor Medicina Técnica Ltda., en virtud de Resolución Exenta Facsal N°0.123/2023.
3. Que, la fecha definida para la entrega de los productos correspondía al 20 de abril de 2023, no obstante, la recepción se efectuó el 22 de mayo de 2023 según guía 52609, con 32 días corridos de atraso no obstante se aplica 31 días corridos (según reglamento interno)
4. Que, por ende, se sancionó al proveedor con una multa por la suma de \$2.170.000.- respecto de 31 días de atraso, según consta en Resolución Exenta VAF N° 0.311/2023 de junio 12 de 2023.
5. Que, mediante carta de Dirección de Administración y Finanzas N° 401/2023 de fecha 30 de junio de 2023, se notificó al proveedor la infracción cometida, y el plazo de cinco días hábiles para efectuar sus descargos, oficio remitido a través de Correos de Chile. Además de ser comunicada mediante correo electrónico con fecha 05 de julio de 2023 por parte de la Universidad.
6. Que, mediante Traslado DAF N°092/2023 de fecha 14 de julio de 2023, se reciben los descargos del proveedor.

7. Que, se tiene presente el análisis realizado por la abogada de Vicerrectoría de Administración y Finanzas en su oficio AB. VAF. N°329 de fecha 27 de julio de 2023, el cual versa;

i.-Que el proveedor comienza su presentación enunciando los antecedentes de hecho que mediaron la contratación, a saber, la Resolución Exenta FACSAL N°01/2023 que aprobó las bases de licitación; cuantos oferentes participaron; la Resolución Exenta FACSAL N°0.123/2023 que adjudica la propuesta. En este punto hace presente que, por un error involuntario al momento de presentar la oferta, se consignó en el anexo 1, un plazo de entrega de 3 días, siendo que el plazo real para entregar los insumos era mayor (atendida la complejidad de los equipos solicitados y las coordinaciones necesarias, lo cual debe sumarse al flete correspondiente), indicando que el plazo máximo para ofertar según bases no podía superar los 60 días corridos.

Esta situación fue comunicada a la universidad, a través de carta de fecha 12 de abril de esta anualidad, y que con fecha 14 de abril, la institución emitió la orden de compra N°5951-48-SE23, estableciéndose como plazo de entrega el día 20 de abril de 2023, verificándose la entrega efectiva de los equipos el día 22 de mayo de 2023, y se aplica multa, mediante Resolución Exenta VAF N°0.311/2023.

ii.-Luego, la presentación se refiere al derecho: buena fe y proporcionalidad de la multa, haciendo presente que han actuado de buena fe, reiterando el error del plazo consignado en la oferta y que apenas se percató, tomo contacto con la Universidad para transparentarlo, lo que ocurrió antes que se emitiera la orden de compra correspondiente.

Agrega que, apenas recibió la orden de compra hizo lo posible para cumplir con la entrega en el menor tiempo posible, ocurriendo aquello dentro del plazo máximo para ofertar y que en cuanto a la proporcionalidad de la multa impuesta, indica que aquella corresponde a un 15,5% del total del valor neto total de la orden de compra, porcentaje desproporcionado considerando que los productos efectivamente fueron recibidos por la Universidad en conformidad a las especificaciones técnicas, garantía y dentro del plazo máximo de entrega según bases.

Señala que, respecto a la proporcionalidad de la multa impuesta en el contexto de un contrato administrativo de prestación de suministro, se configura un límite y un criterio de razonabilidad que se impone a la Administración al momento de tipificar, crear o configurar las conductas constitutivas de incumplimiento, al determinar su sanción y al establecer el mecanismo para calcularlas (Gómez González, Rosa).

Enseguida, que la citada autora señala (resumidamente) que "...el artículo 79 ter del Reglamento de la Ley N°19.886 dispuso de ciertas reglas y garantías mínimas para la aplicación de sanciones por infracción a los contratos administrativos de suministros y prestación de servicios. Dicho precepto dispone que las medidas que se establezcan deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento. Por eso, si la medida a aplicar consistiere en el cobro de multas, las bases y el contrato deberán fijar un tope máximo para su aplicación, aunque no especifica dicho tope". En este mismo sentido, que la profesora ahonda en que "la norma hace referencia a la proporcionalidad que debe existir al momento de fijar la cuantía o la fórmula de cálculo de las sanciones contractuales, no se debe olvidar que la exigencia de proporcionalidad también debe regir al momento de aplicar la sanción".

Fundamenta que la profesora Gómez indica que "También, la proporcionalidad se encuentra vinculada con el quantum de la sanción, por cuanto exige a la Administración considerar el necesario equilibrio que debe existir entre la sanción, el incumplimiento y el monto del contrato, siendo de especial relevancia el establecimiento de criterios que sirvan para determinar las sanciones en cada caso, que permitan apreciar la especial situación fáctica que ha afectado al proveedor en cada supuesto y, eventualmente, los esfuerzos que ha realizado para atenuar los efectos del incumplimiento. En esta última línea se encuentran aquellas sanciones que se establecen según "cada vez o "cada día", sin límites y sin el complemento de criterios de determinación de la sanción, lo que puede tomar desproporcionado y no razonable la imposición de la respectiva multa".

Posteriormente cita diversos dictámenes emanados de la Contraloría General de la República, a saber, el dictamen N°E8029 quien, a propósito de una consulta vinculada al tópico de las multas, establece que los criterios para la determinación de multas suponen considerar los principios de buena fe y equilibrio del contrato, para luego transcribir en lo que interesa a su presentación, aspectos relevantes de dicho dictamen.

Debido a lo anterior, se transcribe el párrafo del dictamen destacado por el proveedor, el cual indica que "Enseguida, una aplicación rigurosa del principio de estricta sujeción a las bases obligaría a concluir que, en estos casos, la multa debería imponerse sin tope alguno, ya que este no fue previsto en el pliego de condiciones. Sin embargo, esa conclusión importaría una infracción al precitado artículo 79 ter del decreto N°250, el que debe primar por sobre lo establecido en las bases administrativas en caso de que estas no se ajusten a su texto reglamentario".

iii.-Concluye el proveedor que, si bien existió un atraso en la entrega de equipos de monitoreo de composición corporal adquiridos por la Universidad, en relación al plazo ofertado, no es menos cierto que ha hecho todo lo posible a fin de cumplir con la entrega en el menor tiempo posible, que ha actuado de buena fe y que el plazo de entrega estimada era de 2 meses, los que cumplió efectivamente el día 22 de mayo de 2023.

A su turno, considera que la imposición de la multa equivalente al 15,5% del valor neto de toda la compra, rompe el equilibrio del contrato, tornándolo en extremo gravoso y en directa contradicción con el principio de proporcionalidad; que no se condice con la gravedad del incumplimiento y que es pertinente ponderar que, si bien existió un atraso, la entrega se hizo holgadamente dentro del plazo máximo de 60 días.

Por lo tanto, en consideración a los argumentos de hecho y de derecho expuestos, solicita se sirva tener formulados los descargos, ponderarlos en su mérito y, en definitiva, absolver de la misma; o en aplicación del principio de proporcionalidad invocado, rebajarla según estime pertinente, acompañando escritura pública donde consta la personería para representar a Medicina Técnica Ltda., carta de fecha 12 de abril de 2023, y dictamen N°E246167, de fecha 16 de agosto de 2022.

Que, analizando los descargos del proveedor, es dable consignar que el artículo 6° de la ley N° 19.886 dispone que "Las bases de licitación deberán establecer las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros".

A su vez, el inciso segundo del artículo 10 de esa ley prescribe que el adjudicatario será aquel que, en su conjunto, haga la propuesta más ventajosa, teniendo en cuenta las condiciones que se hayan establecido en las bases respectivas y los criterios de evaluación que señale el reglamento. Su inciso tercero ordena, en lo que importa, que los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen.

RECHAZA DESCARGOS DEL PROVEEDOR Y SE APLICA MULTA QUE SE INDICA

Al respecto, es preciso recordar que la estricta sujeción a las bases constituye un principio rector que rige tanto el desarrollo del proceso licitatorio como la ejecución del correspondiente contrato y que dicho instrumento, en conjunto con la oferta del adjudicatario, integran el marco jurídico aplicable a los derechos y obligaciones de la Administración y del proveedor, a fin de respetar la legalidad y transparencia que deben primar en los contratos que celebren.

Enseguida, cabe tener presente que el inciso segundo del artículo 72 del referido Reglamento, prescribe que en caso de incumplimiento del contratista de las obligaciones que le impone el contrato, la entidad licitante estará facultada para exigir el cumplimiento forzado de lo pactado o la resolución del contrato, en ambos casos con la correspondiente indemnización de perjuicios. Agrega la misma norma, que el incumplimiento comprende también el cumplimiento imperfecto o tardío de las obligaciones del contratista.

Del mismo modo, quien suscribe estima que los argumentos esgrimidos por el proveedor, abundan el criterio antes citado, ya que el pliego de condiciones si estableció un procedimiento que contemplan multas por atraso, en el punto "9. Requerimientos técnicos y otras cláusulas", cláusula "PLAZO DE ENTREGA Y MULTAS POR ATRASO", subtítulo "MULTAS", y su tope, tal como indica la normativa vigente, por lo que la posibilidad de acoger la presentación del proveedor queda limitada a la existencia de hechos que puedan calificarse como fuerza mayor, al tenor del art. 45 del Código Civil, y en ese sentido el proveedor no acompaña antecedentes suficientes que permitan calificar que la situación descrita por aquel, al contrario, se allana y reconoce el retardo expresamente, lo cual no se encuadra en los supuestos contenidos en la normativa anteriormente señalada, no resultando posible acoger total o parcialmente los descargos presentados en relación a la multa aplicada en Resolución Exenta VAF N°0.311/2023.

Conforme con lo anterior, se estima pertinente sugerir desestimar el recurso administrativo presentado por el proveedor y mantener la aplicación de la multa, toda vez que analizados los antecedentes acompañados por el recurrente no se ha logrado acreditar causal eximente de responsabilidad en el retardo de la entrega del servicio / producto.

8. Que, en relación a lo anterior procede a resolver lo siguiente.

RESUELVO:

- 1) **Rechazase** el recurso administrativo presentado por Medicina Técnica Ltda., Rut N°78.297.510-2, en atención a lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo y antecedentes adjuntos y se reafirma aplicación de multa respecto a la Resolución Exenta VAF N° 0.311/2023 de junio 12 del presente año.
- 2) **Infórmese** al proveedor que le asiste el derecho de interponer recurso de reposición en subsidio jerárquico de conformidad a lo dispuesto en el art. 59 y siguientes de la ley N° 19.880, en el plazo de 05 días hábiles contados desde la notificación de la resolución de la Universidad sobre la materia.

07.08.2023

RECHAZA DESCARGOS DEL PROVEEDOR Y SE APLICA MULTA QUE SE INDICA

- 3) Notifíquese el presente acto administrativo al proveedor "Medicina Técnica Ltda." conforme a lo dispuesto en la Ley N°19.880 de 2003, de bases de procedimientos administrativos.
- 4) Publíquese, en el sistema de información de la Universidad, conforme lo establece el art. 7 de la Ley N°20.285 de 2008, sobre Acceso a la información pública.

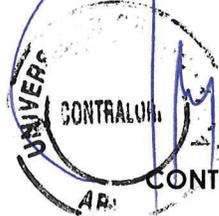
Anótese, y remítase a la Contraloría de la Universidad, para su control y registro.
Comuníquese una vez tramitado totalmente el presente acto administrativo.


XIMENA ROBERTSON CANEDO
Secretaria de la Universidad



ALVARO PALMA QUIROZ
Vicerrector
de Administración y Finanzas




CONTRALOR

18 AGO 2023

APLICA MULTA QUE SE INDICA

RESOLUCION EXENTA VAF. N° 0.311/2023

Arica, 12 de junio de 2023

Con esta fecha la Vicerrectoría de Administración y Finanzas, ha expedido la siguiente Resolución Exenta.

VISTO:

Lo dispuesto en el D.F.L. N° 150, de 11 de diciembre de 1981, del ExMinisterio de Educación; Resolución N° 7 y 8, todas de 2019 de la Contraloría General de la República, según sea pertinente en la especie; Resolución Exenta Contral N°0.01/2002 de fecha 14 de enero de 2002; Resolución Exenta Contral N° 0.01/2018 de fecha 23 de abril de 2018; ; Decreto Exento N° 00.797/2010 de fecha 26 de julio de 2010; Traslado DAF N°087/2023; Decreto Exento N°00.624/2022, de 09 de septiembre de 2022 que modifica Decreto Exento N°00.877/2018; Decreto Exento N°00.194/2020, que Complementa, Modifica, Rectifica y fija texto refundido del Decreto Exento N°00.1140/2016; y las facultades que me confiere el Decreto TRA N° 335/13/2023 de 02 de mayo de 2023 y el Decreto Exento N°00.481/2022 de 02 de agosto de 2022 y antecedentes adjuntos.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad realizó la licitación pública denominada: "Compra de equipo de monitoreo de la composición corporal" ID: N°5951-14-LE22, cuyas bases administrativas fueron aprobadas por Resolución Exenta de la Facultad de Ciencias de la Salud N°0.01/2023, adjudicando las Líneas N° 1, al proveedor Medicina Técnica Ltda, en virtud de Resolución Exenta Facsal N°0.123/2023.

Que, la Dirección de Administración y Finanzas mediante Traslado DAF N°087/2023, informa la fecha fijada para la entrega del bien correspondía al 20 de abril de 2023, no obstante, la recepción se efectuó el 22 de mayo de 2023 según guía 52609, con 32 días corridos de atraso no obstante se aplica 31 días corridos (según reglamento interno)

Que, se tiene presente, lo establecido en la cláusula "PLAZO DE ENTREGA Y MULTAS POR ATRASO" de las bases administrativas de la licitación en mención, el cual señala: "MULTAS: En caso que el proveedor adjudicado no cumpla sus obligaciones en la fecha de entrega prevista en la Orden de Compra, se aplicará una multa de un 0.5% del valor neto de las cantidades atrasadas de la orden de Compra, por cada día corrido de atraso, con un tope máximo del 30% del valor total neto de la Orden de compra."

Que, se requiere definir la sanción al proveedor por el incumplimiento en el plazo establecido para la entrega, esto es por el valor de \$2.170.000.- respecto a 31 días corridos de atraso.

RESUELVO:

- 1) Aplíquese al proveedor Medicina Técnica Ltda., Rut N°78.297.510-2, la multa total de \$2.170.000.- (dos millones ciento setenta mil pesos), equivalente al 0.5% del valor neto de las cantidades atrasadas de la Orden de Compra N° 5951-48-SE23 por 31 días.

12.06.2023

APLICA MULTA AL PROVEEDOR

- 2) Notifíquese el presente acto administrativo al proveedor Medicina Técnica Ltda., conforme a lo dispuesto en la Ley N°19.880 de 2003, de bases de procedimientos administrativos.
- 3) Publíquese, en el sistema de información de la Universidad, conforme lo establece el art. 7 de la Ley N°20.285 de 2008, sobre Acceso a la información pública.

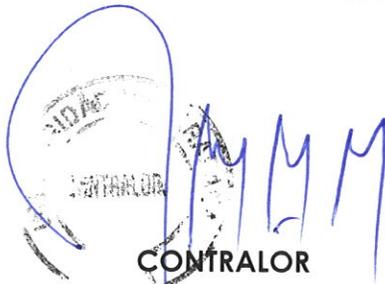
Anótese, y remítase a la Contraloría de la Universidad, para su control y registro.
Comuníquese una vez tramitado totalmente el presente acto administrativo.



XIMENA ROBERTSON CANEDO
Secretaria de la Universidad



ALVARO PALMA QUIROZ
Vicerrector
de Administración y Finanzas



CONTRALOR

20 JUN 2023